



**Junta Vecinal XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Filtraciones de agua de escorrentía / Resolución**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **175/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación exponía un problema de filtraciones de agua localizado en la vivienda situada en XXX, atribuido a una deficiente canalización de las aguas de escorrentía de las calles adyacentes.

Manifestaba el reclamante que las aguas que discurrían por las calles XXX, procedentes de la lluvia y del lavado de vehículos y otros enseres, convergían a la entrada del inmueble ocasionando daños por filtraciones. Esto venía sucediendo desde que se modificó la pendiente de las calles con motivo de la pavimentación realizada en 2016, agravándose con la obra efectuada en 2022, ya que en un tramo de la calle el agua discurre por el centro y cambia después hacia el lado en que se encuentra la vivienda, por lo que todo el agua converge en la entrada.

Los afectados verbalmente habían manifestado su disconformidad con esa situación, sin que la Junta Vecinal hubiera adoptado medida alguna para evitar esos daños.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal y del Ayuntamiento XXX.

El informe remitido por la Junta Vecinal hacía constar lo siguiente:

*«Que con fecha XXX nº registro de entrada XXX presentó ante el Ayuntamiento de XXX escrito por el que indicaba que a partir de las obras de pavimentación de la Calle XXX a la altura del nº XXX todo el agua de la ladera de enfrente iba a parar a su acera como consecuencia de la eliminación de un rellano, solicitando que se comprobara la correcta ejecución de las obras. Esta obra había sido realizada en XXX.»*



*De este escrito teníamos conocimiento por el Ayuntamiento XXX.*

*Esta obra de Pavimentación Parcial de la Calle XXX y Travesía XXX ejecutada por la Junta Vecinal de XXX era una obra de conforme a proyecto redactado por técnico competente, que contaba con certificación final aprobada, y su ejecución fue incluida en el Fondo de Cooperación Local XXX. En el expediente consta que la técnico y la empresa efectuado reconocimiento de las obras se encontraban realizadas según proyecto y de conformidad al artículo 205 de la Ley 30/2007 se procedía a la recepción de las mismas. Con fecha XXX se dio por finalizado el expediente.*

*Con fecha 11 de noviembre de 2022 n° registro de entrada XXX (...) presentó ante el Ayuntamiento de XXX escrito por el que indicaba que reiteraba la exposición de su problema al no haber obtenido respuesta; que con la última intervención de asfaltado se había agravado la situación.*

*De este escrito se nos dio traslado por parte del Ayuntamiento de XXX.*

*Respecto a esta obra llevada a cabo de 2022, consistente en pavimentación parcial, obra subvencionada con los Planes para Entidades Locales Menores XXX, en su certificación final XXX, XXX indicó “El acabado del pavimento repuesto, concretamente las pendientes, no coinciden con el de la documentación técnica, el técnico prevé posibles incidencias sobre alguna/s edificación, es por ello que se insta a reproducir las pendientes originales que independizaba las zonas de partes de escorrentía de XXX respecto de la plaza que vierte a las escaleras, que deberán ser solucionados en el plazo máximo de 30 días naturales, lo que se indica al amparo de lo dispuesto en el apartado último del artículo 243 del citado texto legal”.*

*Este acta fue firmada por la empresa. Por parte del Alcalde se instó la reparación correcta del acabado y se grabó un video una vez reparado, en un día de lluvia intensa, en el que se comprobaba la reparación efectiva, por lo que una vez solucionada la incidencia puesta de manifiesto se expidió certificación, factura y se efectuó el pago de la obra.*

*No obstante el pasado sábado 1 de abril fue requerida la técnico, a fin de realizar otra prueba y emitir el correspondiente informe que se remite adjunto.*

*Por otra parte consideramos necesario destacar que la persona que denuncia ni está empadronada en el municipio, ni reside habitualmente en el mismo».*

*El informe técnico emitido el XXX a petición del Presidente de la Junta Vecinal XXX para informar “al respecto de la RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE EL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN”:*



*“La Técnica que suscribe, como redactora de la Memoria Valorada y Directora de las Obras de Pavimentación realizadas en XXX, realizadas XXX, ha realizado una inspección visual sobre el terreno al que se refiere la reclamación en fecha de XXX, en presencia de:*

- (...), como Presidente de la Junta Administrativa XXX.*
- (...), como representante de la Empresa ejecutora de la obra.*
- (...), como reclamante.*

*Revisada la obra, se riega la calle y se toman las fotografías que se adjuntan.*

*Se puede observar que el agua a la que se hace referencia circula por la calle pavimentada y junto a la acera lindante con la vivienda citada y no afecta al edificio.*

*La función del acerado (con o sin bordillo) tiene entre otros objetivos impedir que el agua de lluvia u otras, sobrepase el acerado y pueda afectar al edificio.*

*Por su experiencia profesional, con el convencimiento de actuar lo más correctamente posible y por todo lo expuesto, esta Técnica entiende que no procede dicha reclamación”.*

De la documentación remitida tanto por la Junta Vecinal como por el Ayuntamiento de XXX se extraen las siguientes conclusiones:

- Las obras de pavimentación en las calles que confluyen en la esquina en la que se sitúa el inmueble se realizaron en los años 2016 y 2022. El afectado dirigió dos reclamaciones al Ayuntamiento, presentadas en el Registro municipal el XXX (nº XXX) y el XXX (nº XXX), sin embargo, ninguna de ellas fue formalmente tramitada.

- No consta que el Ayuntamiento formalmente diera traslado a la Junta Vecinal de XXX las reclamaciones, aunque la Junta Vecinal admite que la primera fue trasladada y afirma tener conocimiento de la última.

- Ambos organismos coinciden en afirmar que las dos obras se contrataron por la Junta Vecinal XXX, que ésta actuaba por delegación del Ayuntamiento y que las obras fueron recibidas por la Entidad local menor sin apreciar ningún defecto de ejecución en la primera y, en la segunda, después de ser corregidos los defectos advertidos.

- No se informa expresamente sobre el vertido de agua ocasionado por el lavado de vehículos y otros enseres en las vías públicas.



- En cuanto a la ausencia de la condición de vecino en el recurrente ninguna relevancia tiene a efectos de la tramitación de sus reclamaciones; el derecho invocado para evitar los daños que puedan derivarse del funcionamiento de los servicios públicos corresponde a todo ciudadano, al margen del empadronamiento en el municipio.

En este caso, si el Ayuntamiento no contrató las obras, el pronunciamiento sobre la forma de evitar los posibles daños atribuidos a una actuación de la empresa contratista en principio le correspondía a la Entidad local menor, pero esta Junta Vecinal, ni tampoco el Ayuntamiento, tramitaron esas reclamaciones ni las resolvieron previa audiencia al contratista, como tampoco notificaron ninguna actuación que hubieran realizado al recurrente.

Con todo, esta Defensoría considera que ninguna de las Entidades puede considerarse ajena a las obras realizadas, pues la Junta Vecinal las contrató actuando por delegación del Ayuntamiento y éste por ostentar la titularidad de la competencia de pavimentación e infraestructura viaria.

Por otra parte entre las competencias propias atribuidas a las Entidades locales menores se encuentra, según el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León: b) *La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.*

Aun admitiendo que la Junta Vecinal obraba por delegación del Ayuntamiento para prestar el servicio de pavimentación, ni el Ayuntamiento deja de ser titular de la competencia, ni la Junta Vecinal puede dejar de ejercer las propias, entre las que se encuentran la vigilancia y limpieza de las vías urbanas situadas en su ámbito territorial.

En este caso el interesado pidió la comprobación del resultado de la obra y, en definitiva, la intervención del Ayuntamiento, habiendo omitido éste cualquier actuación de control de la actividad desplegada por la Entidad local menor.

Las dos reclamaciones fueron presentadas ante el Ayuntamiento, sin que éste llevara a cabo ninguna actividad cuando, al menos, debía controlar que la Junta Vecinal estaba obrando dentro de los límites de la delegación. Además alegaba el recurrente que el agua que discurría por la superficie provenía no solo de las precipitaciones de lluvia, también de las actividades de lavado de vehículos y otros enseres que otras personas realizaban en esas vías.

Ambas entidades se hallan concernidas por el resultado de las obras realizadas y, por ello, por el daño alegado por el recurrente, pero ninguna de ellas tramitó las reclamaciones, ni el Ayuntamiento, como titular de la competencia que delegó en la Entidad Local menor para realizar las obras, ni esta, que las contrató y que, necesariamente, conoce el resultado.



Se trata, pues, de un supuesto de posible responsabilidad patrimonial, por lo que habrá de ser tramitado un procedimiento que permita determinar si la forma en que se realizaron las obras ha determinado la producción de daños a terceros, con objeto de que, como resultado de la tramitación del procedimiento, se fije la manera de evitar que se vuelvan a producir, que es lo que pide el reclamante, todo ello conforme a las reglas sustantivas y procedimentales que fijan las Leyes reguladoras de la responsabilidad patrimonial de la Administración (Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley Reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En efecto, examinado el informe técnico del director de la obra aportado por esa Junta Vecinal para dar respuesta a esta Defensoría, hemos de destacar que no es el técnico el que debe pronunciarse sobre la procedencia de la reclamación, pues las afirmaciones de los informes técnicos en cuanto aportan conocimientos especializados han de ser valorados junto con las demás pruebas que se practiquen en el procedimiento al que se ha hecho referencia, que ha de finalizar con la resolución que ha de emitir la Administración. En cuanto a cuál sea la competente para instruir, tramitar y resolver dicho procedimiento consideramos que debe ser el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que es la Administración titular de la competencia sobre pavimentación e infraestructura viaria, y que por ello le corresponde el control del ejercicio de la competencia que había delegado en la Entidad local menor –la contratación de la obra-. Sin perjuicio de lo indicado, en el curso del procedimiento se ha de dar audiencia a la Entidad local menor de XXX, a efectos de que pueda aportar las alegaciones y pruebas correspondientes que han de ser tenidas en cuenta en el curso del procedimiento y fundamentar la resolución del mismo.

En consecuencia, aunque se ha considerado que el Ayuntamiento ha de tramitar las reclamaciones, la Junta Vecinal debe poder realizar las alegaciones que considere oportunas y aportar los informes de los que disponga, debiendo asumir, en su caso, el porcentaje de responsabilidad que pueda corresponderle en este asunto, debido a que se puede apreciar una actuación concurrente de ambas Administraciones, la titular y la delegataria.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Esa Junta Vecinal debe aportar al procedimiento de responsabilidad patrimonial que ha de instruir y resolver el Ayuntamiento de XXX, los hechos, documentos y pruebas que puedan contribuir a determinar la forma de solucionar, en su caso, el resultado dañoso producido por la realización de las obras y que no se vuelva a producir.



**SEGUNDA: Esa Entidad local menor debe vigilar las vías urbanas incluidas en su territorio e impedir que se lleven a cabo usos inapropiados de las mismas, como podrían ser las actividades de lavado de vehículos y otros enseres en la vía pública.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Se adjunta para su conocimiento la copia de la Resolución dirigida al Ayuntamiento de XXX (Burgos).

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López